

Bogotá, 05/12/2019

T

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20195600664971



20195600664971

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES DELTA S.A.S
CALLE 4N No 1N-10 Oficina 604 Edificio Torre Mercurio
CALI - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 13060 de 26/11/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

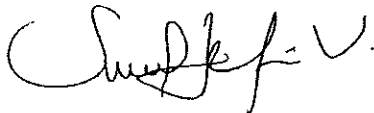
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: NubiaBejarano**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 13060 DE 26 NOV 2019

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018¹

Expediente: Resolución de apertura No. 43980 de 02 de octubre de 2018.
Expediente Virtual 2018830343500103E

Habilitación: Resolución No. 601 del 22 agosto de 2002 por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa **TRANSPORTES DELTA S.A.S.**, con NIT **800089031 - 3**, en la modalidad de carga.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 43980 de 02 de octubre de 2018, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES DELTA S.A.S.**, con NIT **800089031 - 3** (en adelante también "el Investigado").

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada POR AVISO el día 13 de noviembre de 2018 en la página de la Superintendencia de Transporte, según publicación No. 781 realizada en la página de la Entidad, obrante a folio 38 del expediente.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 05 de diciembre de 2018². Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a revisar el sistema de

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

² Resolución No. 44285 del 14 de noviembre de 2018, por la cual se suspenden los términos para el día 15 de noviembre de 2018, los cuales se reanudarán el día 16 de noviembre de 2018.

gestión documental de la Entidad, encontrándose que el Investigado no ejerció el derecho de defensa y contradicción que le asistía, toda vez que no presentó escrito de descargos contra la resolución de apertura.

CUARTO: Mediante Auto No. 1572 de fecha 10 de mayo de 2019, comunicado el día 20 de mayo de 2019, según guía de trazabilidad No. RA121222513CO de la Empresa de Servicios Postales Nacionales 4/72, obrante a folios 59 y 60 del expediente, se incorporaron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

4.1. Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

1. Memorando No. 2017820025313 del 08 de febrero de 2017.
2. Oficio de Salida No. 20178200105991 del 08 de febrero de 2017.
3. Radicado No. 2017-560-013845-2 del 13 de febrero de 2017.
4. Memorando No. 2017820069293 del 21 de abril de 2017.
5. Memorando No. 20178200131353 del 04 de julio de 2017.
6. Soporte de notificación por aviso No. 781, realizada en la página web de la Entidad, de la Resolución de apertura No. 43980 del 02 de octubre de 2018.
7. Soporte de comunicación del Auto No. 1572 del 10 de mayo de 2019.

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 04 de junio de 2019, y revisado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se evidenció que el Investigado no presentó escrito de alegatos de conclusión.

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.³

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁵ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte⁶(i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁷ establecida en la

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁵ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018

⁷ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁸

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".⁹ En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,¹⁰ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.¹¹

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la Ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.¹²

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.¹³

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar¹⁴ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.¹⁵

transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás Leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27.

¹⁰ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28.

¹¹ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

¹²Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

¹³a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

¹⁴ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "... la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01.

¹⁵ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:¹⁶

7.1 Sujeto investigado

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".¹⁷

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado es la empresa **TRANSPORTES DELTA S.A.S.**, con NIT 800089031 – 3, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

CARGO ÚNICO. - *La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES DELTA S.A.S., identificada con NIT 800089031 – 3, de acuerdo a lo establecido en el informe de visita de inspección trasladada mediante memorando No. 20178200069293 de fecha 21 de abril de 2017, presuntamente estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades durante el año 2017, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:*

Ley 336 de 1996

"Art. 48 literal - b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora"

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES DELTA S.A.S., identificada con NIT 800089031-3, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en la misma disposición, la cual prescribe:

Artículo 48. *"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos"*

(...) b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora (...)

7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte de Carga.

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerada una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,¹⁸ y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo

¹⁶ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁷ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1.

¹⁸ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".¹⁹

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,²⁰ conductores²¹ y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga,²² que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,²³ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".²⁴

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país.²⁵⁻²⁶ De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).²⁷

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017- 2018,²⁸ que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.²⁹

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado,³⁰ con la colaboración y participación de todas las personas.³¹ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y

¹⁹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

²⁰V.gr. Reglamentos técnicos.

²¹V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

²²V.gr. en la Decreto 1609 de 2002, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015.

²³ "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

²⁴Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

²⁵ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

²⁶Informe Nacional de Competitividad 2018-2019

²⁷Nueva Política de la Visión Logística 2018 - 2019, Fuente BID [2018]

²⁸El desempeño logístico también depende de otros factores como la competitividad y la calidad de los servicios de transporte, aspecto en el que el país también presenta retrasos. La productividad del sector de transporte es baja, por ejemplo, en 2015 se requerían más de siete trabajadores colombianos para producir lo de un trabajador en el mismo sector en Estados Unidos. Esta baja productividad es en parte consecuencia de la alta informalidad del transporte de carga por carretera: de las 2.400 empresas registradas, alrededor de 2.000 son informales y solo el 25 % de los conductores se encuentra formalizado (BID, 2016a)

²⁹ De ahí la importancia de la protección de los bienes jurídicos que se tutelan a través de esta autoridad de transporte, conforme a lo dispuesto en la Ley 105 de 1993 y 336 de 1996, en relación con (i) el "control empresarial (sobre el prestador de los servicios)", (ii) la "gestión (sobre la prestación de los servicios)" y (iii) el "social (con el apoyo de la comunidad)", facultades que tienen por objeto el acompañamiento y control de la actividad económica del transporte y de la prestación misma del servicio público.

³⁰Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

³¹Cfr. Ley 105 de 1993 artículo3 numeral 4.

seguridad.³² Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "vetará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".³³

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector³⁴ para la debida prestación del servicio público esencial³⁵ de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".³⁶

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".³⁷ El anterior precepto fue desarrollado en la Ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."³⁸

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".³⁹

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."⁴⁰

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁴¹ Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los

³²Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2. Cfr. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, C.E. 1454 de 2002 Consejo de Estado: "Esta, y no otra, es la naturaleza de las funciones asignadas a las autoridades administrativas del transporte en las Leyes 105/93, 336/96 y D. 101/2000 en relación con el control empresarial (sobre el prestador de los servicios), de gestión (sobre la prestación de los servicios) y social (con el apoyo de la comunidad), funciones todas que convergen en un único propósito: La presencia del Estado en forma concurrente con el desarrollo de la actividad de servicio, a fin de preservar, proteger y garantizar el derecho del usuario de los mismos a su libre acceso, su seguridad y su comodidad"

³³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

³⁴ Nueva Visión Logística 2018-2019, en la que determina que la "productividad en la operación del transporte, es factor determinante para la eficiencia en la utilización de los vehículos de carga y del conjunto de la cadena logística, el país presenta retos en la materia, teniendo en cuenta que en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo) (Barbero & Guerrero, 2017)"

³⁵Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

³⁶ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

³⁷ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

³⁸ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

³⁹ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁴⁰ Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

⁴¹ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57

hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".⁴²

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".⁴³

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

7.3 El caso concreto

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".⁴⁴

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁴⁵ conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",⁴⁶ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁴⁷

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, practicó visita de inspección el día 09 de febrero de 2017, con el objeto de "*Verificar el cumplimiento de la normatividad vigente aplicable a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de CARGA y la que regula las relaciones económicas entre los diferentes actores que intervienen en esta modalidad de transporte (generador de la carga, empresa de transporte de carga y propietario y poseedor o tenedor del vehículo)*", de la cual se levantó Acta de visita de inspección obrante a folios 4 al 9 del expediente, la cual fue aprobada por quienes en ellas intervinieron.

7.3.1. Respecto del cargo único por presuntamente estar incurriendo en una cesación injustificada de actividades.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente incurrir en una cesación injustificada de actividades, infringiendo lo establecido en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, del cual se extrae que hay lugar a la cancelación de las licencias, registros habilitaciones o permisos de operación de las empresas cuando se cumpla con los siguientes supuestos de hecho:

- (i) Se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora.

Sobre el particular, se pone de presente al Investigado que el transporte "*Es una actividad indispensable para la vida en sociedad y en particular para las relaciones económicas, que conlleva movilizar personas o*

⁴²Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

⁴³Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

⁴⁴Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

⁴⁵Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

⁴⁶ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁴⁷Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

cosas de un lugar a otro, mediante diferentes medios. Dichos traslados pueden efectuarse dentro del marco de las relaciones privadas, bajo el amparo de la libertad de locomoción (art. 24 Const.), o ejerciendo actividades económicas dirigidas a obtener beneficios por la prestación del servicio (art. 333)⁴⁸. Actividad que tiene unas características esenciales y fundamentales, tales como:

"(...) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida. (...)”⁴⁹

En este orden de ideas, es importante resaltar que la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte, debe entenderse como el requisito *sine qua non* para realizar operaciones enmarcadas dentro del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, el cual debe operar de forma eficiente, segura, oportuna y económica, cumpliendo con los principios rectores del transporte como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, de esta manera la habilitación de transporte público en la modalidad de Carga debe ejecutarse conforme a los principios, términos y condiciones que la autoridad correspondiente imponga, entre estos *"la garantía de su prestación la cual debe ser óptima, eficiente, continua e interrumpida"*⁵⁰, so pena de configurarse una cancelación de la misma; pues tal como lo ha dicho la Corte Constitucional:

"(...) No puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio, entendiendo como tales — lo ha dicho la Corte — aquellos que "se entienden incorporados válidamente y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Se trata simplemente de derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que busca, en todo caso, coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad" (Sentencia C- 043 de 1998 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Lo anterior encuentra respaldo constitucional en los principios fundamentales y fines esenciales del Estado, como lo son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (Arts. 1°, 2°, y 366 de la Constitución Política de Colombia) (...)

Ahora bien, con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado se encuentra en una injustificada cesación de actividades, incurriendo en la conducta del literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

1. Se comisionó a un profesional para realizar visita de inspección el día 09 de febrero de 2017 a la empresa vigilada, en la dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, quien levantó acta de visita de inspección informando que fue atendido por la señora MARÍA VICTORIA ZUÑIGA GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.477.359, en calidad de asistente administrativa, quien manifestó que la empresa había cesado sus actividades y el Representante Legal se

⁴⁸ Corte Constitucional Sentencia C-033/14 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

⁴⁹ Ibidem

⁵⁰ Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de mayo de 2006.

encontraba fuera del país,⁵¹ lo cual se puede corroborar en la certificación suscrita por la asistente administrativa de la empresa TRANSPORTES DELTA S.A.S., obrante a folio 25.

2. En el numeral 3.1 del informe de visita de visita de inspección⁵², se concluyó que: "la empresa **TRANSPORTES DELTA S.A.S.**, no está prestando el servicio para el cual fue habilitada mediante Resolución 0601 Odel 22 de agosto de 2002 y la modificada Resolución 0108 del 07 de diciembre de 2010."⁵³
3. Revisado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se encontró que el Investigado no presentó escrito de descargos ni alegatos de conclusión para desvirtuar el cargo único formulado mediante resolución de apertura No. 43980 del 02 de octubre de 2018.
4. Revisado el Registro Único mercantil – RUES, se evidenció que para la fecha la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES DELTA S.A.S.**, con NIT 800089031 – 3, no ha renovado la matrícula mercantil desde el año 2017.
5. Revisado el Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC, se evidenció que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES DELTA S.A.S.**, con NIT 800089031 – 3, expidió el último manifiesto de carga el día 29 de abril de 2016, como se muestra a continuación:

transporte.gov.co/ProgramasRNDC/CrearDocumento?ubid/18/ct/Documentos/mid/396/language/es-MX/Default.aspx



La movilidad es de todos

Mintransporte

RNDC
Registro Nacional
Despacho de Carga



Registrar Expedir Cumplir Reversar Generador de Carga Herramientas Consultar Estadísticas Normatividad

miércoles, 20 de noviembre de 2018

SUPERINTENDENCIA DE FUERIOS Salda Seguro

Documento

Consultar otro Proceso

Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga

Fecha Ingreso	Ins. Radicado	Estado	Usuario	Interactivo	Código Em	NIT EMPRESA	TRAJ	Código Usa	Alema	Em	MAN MANIFIESTO	Cab	Fecha Expedic	COD. MUNICIPI	Id
2016/04/29 13:59:05	14957577	CE	TRANSDelta@0941	N	0941	8000890313	1711	201604	0104003939		2016/04/29		2016/04/29	11001000	00
2016/04/29 09:34:56	14960611	CE	TRANSDelta@0941	N	0941	8000890313	1711	201604	0104003938		2016/04/29		2016/04/29	11001000	00
2016/04/27 17:48:49	14975318	CE	TRANSDelta@0941	N	0941	8000890313	1711	201604	0104003937		2016/04/27		2016/04/27	11001000	00
2016/04/27 16:11:38	14923317	CE	TRANSDelta@0941	N	0941	8000890313	1711	201604	0101003460		2016/04/27		2016/04/27	76892000	00
2016/04/26 12:20:11	14900223	CE	TRANSDelta@0941	N	0941	8000890313	1711	201604	0100004348		2016/04/26		2016/04/26	78109000	00

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que el Investigado manifestó haber cesado operaciones de carga el día 30 de abril de 2016, es claro que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES DELTA S.A.S.**, con NIT 800089031 – 3, NO desarrolla operaciones de transporte de carga, ni está desarrollando el fin esencial de su habilitación, es decir, los servicios de transporte por los cuales fue habilitada mediante Resolución No. 601 del 22 de agosto del 2002, con lo cual se concluye que el Investigado incurrió en la sanción contenida en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, referente a la cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación.

Conforme con lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** del Investigado, motivo por el cual se le impondrá una sanción.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

⁵¹ Radicado No. 2017-560-013845-2 del 13 de febrero de 2017. Folio 4.

⁵² Memorando No. 20178200069293 de fecha 21 de abril de 2017.

⁵³ Anverso folio 27.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁵⁴

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.⁵⁵ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

8.1. Declarar responsable

Por incurrir en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, se declara la responsabilidad por el **CARGO ÚNICO** al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

8.2. Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en la ley 105 de 1993, así como en la ley 336 de 1996, la sanción aplicable, previamente establecida en la resolución de apertura para el **CARGO ÚNICO**, formulado por violación a la normatividad de transporte es la siguiente:

Ley 336 de 1996

"Artículo 48.-La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:"

(...) b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora (...)

8.3. Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico

⁵⁴Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

⁵⁵ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del Decreto de pruebas".⁵⁶

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta de la investigada inmersa en la causal subrayada del precitado artículo del CPACA y como quiera que las sanciones a imponer en el presente asunto son las establecidas en el literal b) del artículo 48 la Ley 336 de 1996, considerando este Despacho entonces pertinente establecer la correspondiente sanción contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES DELTA S.A.S.**, con NIT **800089031 - 3**, así:

Frente al **CARGO ÚNICO** se procede a imponer una sanción consistente en **LA CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN** otorgada por el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 601 del 22 de agosto de 2002 a la empresa **TRANSPORTES DELTA S.A.S.**, con NIT **800089031 - 3**, teniendo en cuenta que, incurrió en una cesación injustificada de actividades contrariando el objeto de la habilitación, toda vez que, la prestación del servicio público debe ser de manera óptima, eficiente, continua e ininterrumpida⁵⁷ por parte de las empresas de transporte.

8.4. Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".⁵⁸

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor.⁵⁹ Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.⁶⁰

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la Ley haya previsto expresamente la

⁵⁶Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50.

⁵⁷ "Artículo 5-El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo"

⁵⁸ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013). - Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

⁵⁹En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-818 de 2005.

⁶⁰ Cfr. Código de Comercio artículos 14 y ss. H. Corte Constitucional. Sentencias C-544 de 2005 MP Marco Gerardo Monroy Cabra; C-353 de 2009 MP Jorge Iván Palacio Palacio.

prohibición de pago por tercero no,⁶¹ el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la Ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".⁶²

Con fundamento en la jurisprudencia citada, las sanciones acá impuestas deben ser satisfechas por el sujeto infractor.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de servicio público de transporte terrestre Automotor de carga **TRANSPORTES DELTA S.A.S.**, con NIT 800089031 - 3, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO ÚNICO** por encontrarse inmersa en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: **SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **TRANSPORTES DELTA S.A.S.**, con NIT 800089031 - 3 de la siguiente manera:

Frente al **CARGO ÚNICO**, se procede a imponer una sanción consistente en la **CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN** como empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, considerando que es proporcional a la infracción cometida, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES DELTA S.A.S.**, con NIT 800089031 - 3, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

⁶¹ Por ejemplo, en el régimen de protección de la competencia se prohibió que los pagos de las multas impuestas a personas naturales sean "[c]ubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella." Cfr. Ley 1340 de 2009 artículo 26 Parágrafo.

⁶² Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias Sentencia C-041 de 1994, MP Eduardo Cifuentes Muñoz; C-194 de 2005. MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Ministerio de Transporte para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

13060

26 NO/ 2019



CAMILO PABÓN ALMANZA
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:**TRANSPORTES DELTA S.A.S.**

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 4 N No. 1 N - 10 Oficina 604 Edificio Torre Mercurio

Cali / Valle del Cauca

Correo electrónico: apalacios@grupo-rueda.com

Proyectó: JJPV.**Revisó:** AGN



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social:TRANSPORTES DELTA SAS
Nit.:800089031-3
Domicilio principal:Cali

CERTIFICA:

La Cámara de Comercio, en defensa del comercio organizado, deja constancia de que * * la firma a la cual corresponde este certificado no ha renovado su matrícula * * mercantil como ordena la ley (arts. 19, 28 y 33 del decreto 410 de marzo de 1971). *

CERTIFICA:

Matrícula No.: 259897-16
Fecha de matrícula : 13 de Marzo de 1990
Último año renovado:2017
Fecha de renovación:31 de Mayo de 2017

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: CL. 4N NRO. 1N - 10 OF 604 ED TORRE MERCURIO
Municipio:Cali-Valle
Correo electrónico:apalacios@grupo-rueda.com
Teléfono comercial 1:3450107
Teléfono comercial 2:No reportó
Teléfono comercial 3:3175154374

Dirección para notificación judicial: CL. 4N NRO. 1N - 10 OF 604 ED TORRE MERCURIO
Municipio:Cali-Valle
Correo electrónico de notificación:apalacios@grupo-rueda.com
Teléfono para notificación 1:3450107
Teléfono para notificación 2:No reportó
Teléfono para notificación 3:3175154374

La persona jurídica TRANSPORTES DELTA SAS SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y



de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Por Escritura No. 2009 del 07 de Marzo de 1990 Notaria Decima de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de Marzo de 1990 con el No. 26782 del Libro IX ,Se constituyó TRANSPORTES DELTA S A TRANSDELTA S A

CERTIFICA:

Por Acta No. 25A del 30 de Julio de 2010 Asamblea General De Accionistas , inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de Agosto de 2010 con el No. 9857 del Libro IX ,Cambio su nombre de TRANSPORTES DELTA S A TRANSDELTA S A . Por el de TRANSPORTES DELTA SAS .

CERTIFICA:

Por ACTA No. 25A del 30 de Julio de 2010 ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS , inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de Agosto de 2010 con el No. 9857 del Libro IX , Se transformo de SOCIEDAD ANÓNIMA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA Bajo el nombre de TRANSPORTES DELTA SAS

CERTIFICA:

Por ACTA No. 051 del 08 de Septiembre de 2016 ASAMBLEA DE ACCIONISTAS , inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de Septiembre de 2016 con el No. 14339 del Libro IX ,La SOCIEDAD Cambio su domicilio de Yumbo a Cali .

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es INDEFINIDO

CERTIFICA:

Por RESOLUCION No. 601 del 22 de Agosto de 2002 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de Mayo de 2014 con el No. 7289 del Libro IX ,El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de car

CERTIFICA:

OBJETO SÓCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA PRESTACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DEL TRANSPORTE CON RADIO DE ACCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PODRÁ OBTENER PRIVILEGIOS INDUSTRIALES, PATENTES DE INVENCIÓN, DE MEJORAS O DE PROCEDIMIENTOS, MARCAS DE FABRICA O DE COMERCIO, LICENCIAS O REGISTROS OFICIALES PARA SI O PARA TERCEROS; OTORGAR A TERCEROS, EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR CONCESIONES SOBRE ESOS DERECHOS; PARTICIPAR EN LICITACIONES Y CONCURSOS NACIONALES O INTERNACIONALES; PODRÁ CELEBRAR TODOS AQUELLOS CONTRATOS QUE SE RELACIONEN CON SU OBJETO, COMO AGENCIA, REPRESENTACIÓN, DISTRIBUCIÓN O SUMINISTRO DE LOS BIENES Y SERVICIOS MENCIONADOS, BIEN SEA EN CALIDAD DE AGENTE, REPRESENTANTE O DISTRIBUIDOR O COMO EMPRESARIO. PODRÁ TAMBIÉN ADQUIRIR TODA CLASE DE BIENES TANGIBLES O INTANGIBLES, MUBLES O INMUEBLES, DAR Y TOMAR EN ARRENDAMIENTO,

DEPOSITO O COMODATO TODA CLASE DE BIENES, CONSTITUIR Y CANCELAR TITULOS VALORES Y EJERCER LAS ACCIONES QUE DE ELLOS SE DERIVEN; CONTRATAR EMPRÉSTITOS BANCARIOS CON O SIN GARANTÍA, FORMAR, ORGANIZAR Y FINANCIAR, UTILIZANDO SUS PROPIOS RECURSOS SOCIEDADES O EMPRESAS QUE TENGAN FINES IGUALES, SIMILARES O COMPLEMENTARIOS A LOS DE ELLA MISMA; HACER APORTES ECONÓMICOS, UTILIZANDO SUS PROPIOS RECURSOS, EN TODA CLASE DE SOCIEDADES LEGALES, COMERCIALES O CIVILES, SER GESTORA DE LAS MISMAS, FORMAR PARTE DE ELLAS O INGRESAR COMO SOCIA EN LAS QUE YA ESTÉN CONSTITUIDAS, ADQUIRIR ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERÉS EN SOCIEDADES QUE DESARROLLEN EL MISMO GENERO DE NEGOCIOS, LO MISMO QUE ENAJENARLAS EN CUALQUIER FORMA Y EN GENERAL, CELEBRAR EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS CIVILES, LABORALES Y ADMINISTRATIVOS Y TODAS LAS OPERACIONES COMERCIALES O FINANCIERAS QUE SEAN NECESARIAS O CONVENIENTES AL LOGRO DE LOS FINES PERSEGUIDOS O QUE PUEDAN FAVORECER O DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD Y QUE DE MANERA DIRECTA SE ENTIENDAN INCLUIDAS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN CON EL MISMO, Y LAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE LEGAL O CONVENCIONALMENTE SE DERIVEN DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO; EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD. OBJETO SOCIAL: LA PRESTACION Y EXPLOTACION DEL SERVICIO PUBLICO DEL TRANSPORTE CON RADIO DE ACCION NACIONAL E INTERNACIONAL. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PODRA OBTENER PRIVILEGIOS INDUSTRIALES, PATENTES DE INVENCION, DE MEJORAS O DE PROCEDIMIENTOS, MARCAS DE FABRICA O DE COMERCIO, LICENCIAS O REGISTROS OFICIALES PARA SI O PARA TERCEROS; OTORGAR A TERCEROS, EN EL PAIS O EN EL EXTERIOR, CONCESIONES SOBRE ESOS DERECHOS; PARTICIPAR EN LICITACIONES Y CONCURSOS NACIONALES O INTERNACIONALES; PODRA CELEBRAR TODOS AQUELLOS CONTRATOS QUE SE RELACIONEN CON SU OBJETO, COMO AGENCIA, REPRESENTACION, DISTRIBUCION O SUMINISTRO DE LOS BIENES Y SERVICIOS MENCIONADOS, BIEN SEA EN CALIDAD DE AGENTE, REPRESENTANTE O DISTRIBUIDOR O COMO EMPRESARIO. PODRA TAMBIEN ADQUIRIR TODA CLASE DE BIENES TANGIBLES O INTANGIBLES, MUEBLES O INMUEBLES, DAR Y TOMAR EN ARRENDAMIENTO, DEPOSITO O COMODATO TODA CLASE DE BIENES, CONSTITUIR Y CANCELAR GRAVAMENTOS SOBRE LOS BIENES SOCIALES, GIRAR, OTORGAR, ACEPTAR, GARANTIZAR O NEGOCIAR TITULOS VALORES Y EJERCER LAS ACCIONES QUE DE ELLOS SE DERIVEN; CONTRATAR EMPRESTITOS BANCARIOS CON O SIN GARANTIA; FORMAR, ORGANIZAR Y FINANCIAR, UTILIZANDO SUS PROPIOS RECURSOS, SOCIEDADES O EMPRESAS QUE TENGAN FINES IGUALES, SIMILARES O COMPLEMENTARIOS A LOS DE ELLA MISMA; HACER APORTES ECONOMICOS, UTILIZANDO SUS PROPIOS RECURSOS, EN TODA CLASE DE SOCIEDADES LEGALES, COMERCIALES O CIVILES, SER GESTORA DE LAS MISMAS, FORMAR PARTE DE ELLAS O INGRESAR COMO SOCIA EN LAS QUE YA ESTEN CONSTITUIDAS; ADQUIRIR ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERES EN SOCIEDADES QUE DESARROLLEN EL MISMO GENERO DE NEGOCIOS, LO MISMO QUE ENAJENARLAS EN CUALQUIER FORMA Y EN GENERAL, CELEBRAR EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACION CON ELLOS TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS CIVILES, LABORALES Y ADMINISTRATIVOS Y TODAS LAS OPERACIONES COMERCIALES O FINANCIERAS QUE SEAN NECESARIAS O CONVENIENTES AL LOGRO DE LOS FINES PERSEGUIDOS O QUE PUEDAN FAVORECER O DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD Y QUE DE MANERA DIRECTA, SE ENTIENDAN INCLUIDAS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN CON EL MISMO, Y LAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE LEGAL O CONVENCIONALMENTE SE DERIVEN DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

Valor: *CAPITAL AUTORIZADO*
\$1,000,000,000

No. de acciones: 10,000
Valor nominal: \$100,000

CAPITAL SUSCRITO

Valor: \$979,400,000
No. de acciones: 9,794
Valor nominal: \$100,000

CAPITAL PAGADO

Valor: \$979,400,000
No. De acciones: 9,794
Valor nominal: \$100,000

CERTIFICA:

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN ÓRGANO DE DIRECCIÓN, DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y UN REPRESENTANTE LEGAL. LA REVISORIA FISCAL SOLO SERÁ PROVISTA EN LA MEDIDA EN QUE LO EXIJAN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.

LA SOCIEDAD PODRÁ SER PLURIPERSONAL O UNIPERSONAL. MIENTRAS QUE LA SOCIEDAD SEA UNIPERSONAL, EL ACCIONISTA ÚNICO EJERCERÁ TODAS LAS ATRIBUCIONES QUE EN LA LEY Y LOS ESTATUTOS SE LE CONFIEREN A LOS DIVERSOS ÓRGANOS SOCIALES, INCLUIDOS LAS DE REPRESENTACIÓN LEGAL, A MENOS QUE DESIGNE PARA EL EFECTO A UNA PERSONA QUE EJERZA ESTE ÚLTIMO CARGO.

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN NO TENDRÁ SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA, LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ÉSTA.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

Por Acta No. 49 del 01 de septiembre de 2016, de la Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de septiembre de 2016 No. 14313 del

Libro IX, se designó a:

CARGO				NOMBRE
IDENTIFICACIÓN				
REPRESENTANTE	LEGAL	PEDRO	DAVID ORTIZ PRADO	PPTE
1711396232				

CERTIFICA:

Por Acta No. 050 del 07 de septiembre de 2016, de la Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de septiembre de 2016 No. 14337 del Libro IX, se designó a:

CARGO				NOMBRE
IDENTIFICACIÓN				
REVISOR FISCAL	PRINCIPAL	AYDEE	VILLALBA BEDOYA	C.C.
66741941				

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento			
Inscripción			
E.P. 1306 del 25/07/2002 de Notaria Quince de Cali	13943	de 08/08/2002	
Libro IX			
E.P. 209 del 15/02/2010 de Notaria Quince de Cali	1871	de 18/02/2010	
Libro IX			
ACT 25A del 30/07/2010 de Asamblea General De	9857	de 20/08/2010	
Libro IX			
Accionistas			
ACT 39 del 18/12/2013 de Asamblea General De	7448	de 29/05/2014	
Libro IX			
Accionistas			
ACT 051 del 08/09/2016 de Asamblea De Accionistas	14339	de 20/09/2016	
Libro IX			

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Actividad principal código CIU: 4923

CERTIFICA:

A nombre de la persona jurídica figura (n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

CERTIFICA:

Nombre: TRANSDELTA
Matrícula No.: 259898-2
Fecha de matrícula: 13 De Marzo De 1990
Ultimo año renovado: 2017
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL 4 NORTE 1 N 10 OFICINA 604
Municipio: Yumbo

CERTIFICA:

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICA:

Embargo de: SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
Contra: TRANSPORTES DELTA SAS
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSDELTA

Proceso: ADMINISTRATIVO COACTIVO DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

Documento: Oficio Número AMC 0095810-2018 del 29 de AGOSTO de 2018
Origen: Secretaria De Hacienda Distrital
Inscripción: 14 DE SEPTIEMBRE de 2018 Número 2759 del libro VIII

CERTIFICA:

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Dado en Cali a los 18 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019 HORA: 05:49:12 PM

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Notificación Resolución 20195500130605

Notificaciones En Línea

Miè 27/11/2019 10:05 AM

Para: apalacios@grupo-rueda.com <apalacios@grupo-rueda.com>

CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

20195500130605.pdf;

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

**Señor(a)
Representante Legal**

TRANSPORTES DELTA SAS

De acuerdo a lo establecido en la Cámara de Comercio de Cali y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(es) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el **Superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre** dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.
GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA



Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E18964811-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: apalacios@grupo-rueda.com

Fecha y hora de envío: 27 de Noviembre de 2019 (10:06 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 27 de Noviembre de 2019 (10:06 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.4.4', que según la organización IANA tiene el siguiente significado: 'Permanent Failure.Network and Routing Status.Unable to route')

Asunto: Notificación Resolución 20195500130605 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

TRANSPORTES DELTA SAS

De acuerdo a lo establecido en la Cámara de Comercio de Cali y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.



En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co <<mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>> con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ,

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20195500130605.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

¡PROSPERIDAD PARA TODOS!

472

Service Postage Guaranteed E.A. NII 800 083 817 00 25 C 85 A 85
Arrenda al correo: (57) 1 4723800 - 01 8000 111 310 - www.servpostage.com

Destinatario

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

Remitente

Washin' Buzin Sueli S.A.S
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bulevar 45
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.

Observaciones:		Observaciones:	
Centro de Destrucción: <i>U/L</i>		Centro de Destrucción: <i>U/L</i>	
C.C. Alexander Anguilera		C.C. Alexander Anguilera	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
Fecha 1:	Fecha 2:	DA	MES
<i>2018</i>	<i>2018</i>	<i>11</i>	<i>11</i>
Fuerza Mayor		Fuerza Mayor	
<input type="checkbox"/> No Fuerza	<input type="checkbox"/> No Fuerza		
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Dirección Errada		
<input type="checkbox"/> No Recibido	<input type="checkbox"/> No Recibido		
<input type="checkbox"/> No Redactado	<input type="checkbox"/> No Redactado		
<input type="checkbox"/> No Entrega Número	<input type="checkbox"/> No Entrega Número		
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Desconocido		
<input type="checkbox"/> Motivado	<input type="checkbox"/> Motivado		
<input type="checkbox"/> de Devolución	<input type="checkbox"/> de Devolución		
<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> Cerrado		
<input type="checkbox"/> No Cerrado	<input type="checkbox"/> No Cerrado		
<input type="checkbox"/> Apendido Clausura	<input type="checkbox"/> Apendido Clausura		

